



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2018-00017-01
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ESTHER MARINA HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADOS: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E.
DECISIÓN SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de enero de 2019.

I.- ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra del HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E del Municipio de La Jagua de Ibirico – Departamento del Cesar, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, el cual fue terminado sin justa causa por parte del empleador. En consecuencia, se condene al pago de las cotizaciones a la seguridad social en pensión, las prestaciones sociales, las vacaciones, así como la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, la sanción por no consignación de las cesantías e intereses, la indexación y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que mediante contrato de prestación de servicios prestó sus servicios personales al HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E de La Jagua de Ibirico - Cesar, del 3 de diciembre de 2012 al 5 de octubre de 2016, de manera continua e ininterrumpida.

Adujo que se desempeñó el cargo de auxiliar de servicios generales, mediante la realización de actividades de aseo, limpieza, desinfección, ornato en distintas áreas del hospital, bajo estricta subordinación, en cumplimiento de un horario de trabajo impuesto, funciones que se ajustan a las señaladas en el manual específico de funciones y competencias de la E.S.E. referenciadas con el Código 470, grado 13, nivel asistencial. Afirmó que devengó como última contraprestación una suma promedio mensual de \$950.000 y que la demandada dio por terminado unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

Narró que, durante la vigencia de la relación laboral, la demandada no le pagó las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones. Por último, que el 27 de noviembre de 2017 presentó reclamación administrativa ante la entidad en la que suplicó el pago de sus derechos laborales, la cual no fue contestada.

Al contestar, la demandada **HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES E.S.E**, se opuso a todas las pretensiones. Aceptó algunos hechos y negó otros, bajo el argumento que no existió contrato de trabajo con la demandante, dado que lo evidenciado fue la suscripción de los contratos de prestación de servicios relacionados en la demanda. Expuso que dichos contratos cumplieron los parámetros legales y no tienen relación con el manual específico de funciones y competencias de la E.S.E. Tampoco existió subordinación continua e ininterrumpida y la demandante prestó sus servicios sin un horario establecido, por lo que no tiene derecho a los emolumentos exigidos, además, que el contrato terminó por haberse terminado el objeto contractual y no ser necesaria una nueva contratación.

En su defensa, propuso como excepciones de mérito, inexistencia de la obligación, prescripción y falta de jurisdicción (f° 267 a 268).

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguná, mediante fallo de 18 de enero de 2019, resolvió:

“PRIMERO: Declárese que entre la señora ESTHER MARINA HERNANDEZ GARCIA y la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar representada legalmente por David Robles Cadena, o quien haga sus veces, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo realidad.

SEGUNDO: Condénese a la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES del Municipio de La Jagua de Ibirico – Cesar representada legalmente por David Robles Cadena, o quien haga sus veces, a pagar a la demandante ESTHER MARINA HERNANDEZ GARCIA las siguientes sumas de dinero por los conceptos que se relacionan a continuación:

La suma de \$3.936.661 por concepto de cesantías

La suma de \$1.809.551 por concepto de Intereses de cesantías.

La suma de \$3.936.661 por concepto de Primas de servicios

La suma de \$1.968.330 por concepto de Vacaciones

A las anteriores sumas correspondientes a las prestaciones sociales aplíquese la indexación monetaria.

La suma de \$35.624.250 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo y

La suma de \$ 1.900.000 por concepto de indemnización por despido injusto.

TERCERO: Condénese a la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES de La Jagua de Ibirico – Cesar representada legalmente por David Rafael Robles Cadena, o quien haga sus veces, que realice la consignación de la suma de \$5.771.250 a nombre de la demandante ESTHER MARINA HERNANDEZ GARCIA en el fondo de pensiones que ella elija por no haberle afiliado al sistema de seguridad social en pensión durante la relación de trabajo.

CUARTO: Condénese a la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES de La Jagua de Ibirico – Cesar, a pagarle a la demandante ESTHER MARINA HERNANDEZ GARCIA la suma de \$31.666 diarios por cada día de retardo hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales, dicha sanción empieza a correr desde el 03 de enero de 2017, día siguiente al vencimiento del término de los 90 días que establece la norma contados desde la fecha de terminación de la relación de trabajo hasta que se verifique su pago.

QUINTO: Absuélvase a la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES de La Jagua de Ibirico – Cesar, representada legalmente por David Robles Cadena, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por la demandante ESTHER MARINA HERNANDEZ GARCIA .

SEXTO: Declárense no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES de La Jagua de Ibirico – Cesar, por las razones anteriormente expuestas.

SEPTIMO: Condénese en costas a cargo de la demandada la ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES de La Jagua de Ibirico – Cesar; por secretaría liquidense las costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma por valor de \$6.219.698.”.

En sustento de la decisión, adujo que el Manual de Funciones y Competencias de la E.S.E, señala el cargo de auxiliar de servicios generales con el código 470 grado 8, por lo que determinó que el desempeñado por la demandante es de planta, ya que conforme a los contratos y las ordenes de prestación de servicios suscritas se especificó que su objeto era la ejecución de los servicios de auxiliar de servicios generales, realizar labores de aseo y desinfección de las diferentes áreas hospitalarias, así como adelantar actividades de ornato y aseo en la E.S.E de conformidad con el cronograma de turnos.

Consideró que la naturaleza del cargo de auxiliar de servicios generales, no es directivo y en principio se encuentra dentro de los cargos enumerados en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, por lo que concluyó que las funciones desarrolladas por la demandante estaban encaminadas al sostenimiento de la planta física de la entidad, de ahí a que deba ser considerada como trabajadora oficial.

Sostuvo que, la prestación de los servicios y las labores realizadas por la demandante en la E.S.E., encuentran soporte, además, en los testimonios de los señores Edgar Daza Cuadros, María del Carmen Quiroz y Yerlis Perales, lo que demuestra que la demandante ejerció el cargo de auxiliar de servicios generales y sus funciones fueron determinadas, por lo que declaró la existencia de una relación de trabajo realidad desde el 03/12/2012 hasta el 02/10/2016.

En cuanto al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, ordenó su reconocimiento y pago por parte de la ESE demandada, por no existir prueba que hayan sido sufragados. Además, condenó al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías a un fondo y la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, por actuar la E.S.E de mala fe frente a su trabajadora, al tratar de disfrazar la relación de trabajo y contratarla mediante ordenes de prestación de servicio para omitir el pago de prestaciones sociales y derechos laborales que por ley corresponden.

Así mismo, condenó al pago de la indemnización por despido injusto, pues revisado el material probatorio obrante en el proceso, no se probó que entre la demandante y la E.S.E. hubiesen pactado la cláusula de reserva que consagra el artículo 50 del Decreto 2127 de 1945, por lo que al terminar la relación laboral el 02/10/2016, incumplió el plazo presuntivo de los 6 meses, el cual vencería el 03/12/2016. No accedió a las demás pretensiones de la demanda, por cuanto dichas pretensiones no tienen sustento legal y se sancionaría doblemente a la demandada.

Por último, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, precisando que no prosperó el fenómeno prescriptivo, dado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en la reclamación de derechos laborales en virtud del principio de la primacía de la realidad o contrato realidad, el termino de prescripción se

cuenta a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, a partir del 02/10/2016, fecha de terminación de la relación de trabajo que logró demostrar la demandante, término que fue interrumpido con el agotamiento de la reclamación administrativa.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, al alegar la no existencia de los elementos para considerar a la demandante como trabajadora oficial, ya que no se configura un contrato realidad, sino contratos de prestaciones de servicios en los que a la contratista se le cancelaron los emolumentos que correspondían por sus obligaciones contractuales, posterior a la verificación de un supervisor, quien no fungía como jefe ni existía subordinación alguna. Además, no tuvo en cuenta el despacho, que la demandante laborara para la empresa Opersalud dentro del periodo declarado por la sentencia.

Atacó las declaraciones de los testigos allegados por la parte demandante, al aducir que estos tienen interés en la prosperidad de las pretensiones, por cuanto son demandantes en otros procesos laborales contra la E.S.E. con hechos similares y las mismas pretensiones a su favor.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si realmente entre Esther Marina Hernández García y la E.S.E. Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, existió un contrato de trabajo que le permita ser catalogada con base en el cargo y las funciones desempeñadas como trabajadora oficial de la entidad.

(i) De la naturaleza jurídica de la demandada.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario precisar que la demandada Hospital Jorge Isaac Rincón Torres del Municipio de La Jagua de Ibirico –Cesar, es una Empresa Social del Estado, entendida como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y asistencial, creadas o reorganizadas por ley o por las Asambleas o Concejos. (Decreto 1876 de 1994, Artículo 1). Y fue en virtud de ello, que conforme a las documentales arrimadas al proceso, se extrae que mediante Acuerdo Municipal n.º 008 de 1995, fue creada la Empresa Social del Estado demandada (f.º 32 a 65).

Ahora, recuerda la Sala que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado, como lo es la demandada, por regla general tienen el carácter de empleados públicos y son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de **servicios generales** en estas mismas. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Distinción que también se encuentra regulada en el artículo 17 del Decreto 1876 de 1994 (CSJ SL3612-2021).

De vieja data y de manera pacífica la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“El mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.”* También, que por **servicios generales** *“ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, **aseo en general** y las **propias del servicio doméstico**, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”* (Rad. n.º 36668, 29 jun. 2011).

(ii) De la existencia del contrato de trabajo y la categoría de trabajador oficial.

La condición jurídica de empleado público o trabajador oficial no obedece a la voluntad de las partes, sino a la precisión legal respecto de la entidad a la cual se presta el servicio y a la naturaleza de ésta, así como excepcionalmente a las funciones que desarrolla el servidor. Ese ha sido el entendimiento que le ha dado la jurisprudencia vertical, cuando establece que aún en el evento de haberse vinculado a un empleado público a través de un contrato de trabajo, de prestación de servicios, o de cualquier otra índole o modalidad, este aspecto formal no varía su verdadero estatus jurídico, al punto que si un trabajador oficial es vinculado al servicio oficial por un acto legal y reglamentario, su condición jurídica no se modifica, pues es la ley la que determina la naturaleza jurídica de los empleos y las categorías de servidores del Estado.

Sobre el particular, en sentencia SL1334-2017, ha resaltado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que:

*“...por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de **servicios generales**, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades”.*

En paralelo, anota la Sala que el contrato de trabajo a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, se configura cuando concurren la: 1) actividad personal del trabajador; 2) dependencia del trabajador respecto del empleador, que le otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y 3) un salario como retribución del servicio. A su vez, el artículo 20 del citado precepto dispone que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir la presunción. Es decir, basta al trabajador demostrar la que prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicho vínculo laboral subordinado.

Bajo ese horizonte, una vez reunidos los tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, tampoco por las

condiciones particulares que le asigne el empleador, ni por las modalidades de la labor o por el tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, sea en dinero o en especie, o el sistema de pago ni de cualquier otra circunstancia, pues, así lo dispone el artículo 3° del citado Decreto y se infiere del principio de realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Igualmente, es bueno poner de presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, refiere acerca de las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, para lo cual precisa que: *“la contratación de prestación de servicios se puede efectuar cuando las actividades de la administración no puedan desarrollarse con personal de planta o cuando sea necesaria la ejecución de labores por parte de una persona natural en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional, prestación que si bien está relacionada con actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, debe ser temporal y existir autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico”*.

Es abundante la jurisprudencia de las altas Cortes que reafirman la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, al constituir una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. En ese mismo sentido, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta (Sentencias H. Corte Constitucional C-614 de 2009 y C-171- 2012; H. Corte Suprema de Justicia SL 5545 de 2019, SL 199 de 2021, SL 3795 de 2021, SL 3938 de 2021 y artículo 63 de la Ley 1429 de 2010).

(iii) De la valoración de testimonios de compañeros de trabajo.

El juzgador, a fin de encontrar la verdad real, debe valorar los testimonios en cuanto a su declaración, el contenido de sus afirmaciones y explicaciones, su ubicación temporal en los hechos, entre otros aspectos objetivos en el momento de su práctica y no el hecho que los deponentes hubieran efectuado reclamaciones judiciales o extrajudiciales contra una de las partes del proceso, o simplemente pertenezcan a un círculo social o determinada posición socioeconómica, circunstancias que no invalidan el testimonio. Así lo dispuso la H. Corte Suprema de justicia en Sentencia SL3160- 2019, en la que reiteró:

“Precisamente, cuando se trata de compañeros de trabajo, la Corte ha sostenido la importancia de su declaración, si el objeto de lo debatido tiene que ver con el escenario laboral. Así, en sentencia CSJ, rad. 22842, del 30 sep. 2004, se dijo:

«(...) En efecto, cabe advertir inicialmente que no es atendible la alegación según la cual los testimonios fueron mal apreciados por las declarantes por haber entablado un proceso laboral contra la compañía demandada por los mismos hechos debatidos en el que ahora ocupa la atención de la Corte, pues esa circunstancia no fue inadvertida para el Tribunal, que consideró que la tacha efectuada sobre esos testigos fue extemporánea, cuestión que la censura no controvierte, y que no se puede pensar que un testimonio sea sospechoso cuando se trata de “las personas presenciales de los hechos, porque los sufrieron igual que los demás trabajadores, porque asistieron al mismo lugar, el día hora (sic)” (folio 164 del cuaderno del Tribunal).

Este razonamiento para la Corte no es notoriamente desacertado, porque si se da una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real.

Por tal razón, ha explicado esta Sala de la Corte:

“Empero, las reglas de la sana crítica no obligan a negarle credibilidad a un testigo por la sola circunstancia del interés que pueda en él existir, ya que difícilmente habrá un proceso laboral en el cual quienes declaran no tengan alguna relación o bien con el patrono, por ser empleados directivos o representantes del mismo frente a los demás trabajadores, o bien con el trabajador, por ser sus compañeros de labor o por la circunstancia de pertenecer al mismo sindicato. En un proceso laboral lo usual es que quienes rinden testimonio son las personas que conviven en la empresa y que entre sí tienen tratos de diferente índole, unos jerárquicos, otros de amistad, o al menos de compañerismo, e incluso relaciones inamistosas, por ser también natural que la convivencia pueda generar discordias o desavenencias, e incluso ‘celos profesionales’.

Por todos estos especiales motivos la labor del juez laboral en ejercicio de las amplias facultades que le confiere el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo debe ser especialmente cuidadosa, y debe por ello el juzgador extremar su prudencia y su buen juicio para no caer en el facilismo de negar credibilidad a un testigo por circunstancias que en procesos de naturaleza diferente serían motivo

fundado para admitir una tacha o poner en serias dudas la franqueza y veracidad de lo declarado por el deponente” (Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de Casación Laboral del 4 de octubre de 1995. Radicado 7202). (...)»

(iv) El caso concreto.

Para acreditar la existencia del contrato de trabajo, la demandante allega al plenario copia de los contratos de prestación de servicios y certificación suscrita por el gerente de la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres fechada el 30 de octubre de 2017 (f° 15 a 65), donde constan los objetos de los contratos celebrados con la demandante así:

- Contratos N° 311, 232, 031, 076, 249, Contrato Modificatorio N° 376, 972 y 1227 *“Prestación De Servicios Generales, Para Desarrollar Actividades En El Área de Urgencia, Laboratorio, Consulta Externa, Maternidad, Hospitalización Cocina, pasillos Del Hospital Jorge Isaac Rincón Torres.”*
- Contratos N° 348, 107, 539, 666 y 835 *“Especificación: Servicio generales en la ejecución de labores de aseo y desinfección de las diferentes áreas hospitalarias encaminadas a facilitar la prestación de los servicios de salud en todas las áreas de la ESE Hospital Jorge Isaac Rincón Torres.”*

De igual forma, se arrimaron los comprobantes de pago y egreso a favor de la demandante que señalan como concepto *«prestación de servicio como auxiliar de servicios generales»* (f° 66 a 82), cronogramas de turnos del servicio general en los que registra el nombre de la demandante hasta el mes de octubre de 2016 (f° 83 a 125), documentales últimos que, a pesar de no estar suscritos por la E.S.E, se solicitaron tener como pruebas en la respectiva contestación de la demanda (f° 265 a 270).

Aunado a lo anterior, a solicitud de la parte actora fueron recaudados los testimonios de Edgar Daza Cuadro, María del Carmen Quiroz Pontón y Yerlis Perales Martínez. El primero, manifestó que prestó servicios de coordinador de mantenimiento a la demandada desde junio de 2012. Aseguró que la demandante ingresó a laborar con el hospital desde diciembre de 2012 hasta

octubre de 2016, que desempeñaba los servicios de aseadora en diferentes áreas del hospital y lavar las sábanas en la lavandería.

La deponente María del Carmen Quiroz, refirió que prestó servicios a la demandada desde octubre de 2012 hasta diciembre de 2016, como auxiliar de servicios generales igual que la demandante, pero en otra sede; que las funciones eran hacer el aseo en todas las áreas del hospital y que siempre prestaron los servicios para esa institución.

Por último, la señora Yerlis Perales, relató que prestó los servicios al Hospital demandado desde el año 2006 hasta el 2017 que fue compañera de trabajo de la demandante quien laboró del año 2012 al 2016, en el cargo de servicios generales y las funciones que realizaban eran hacer aseo por toda la institución, lavar y hacer café.

Bajo ese panorama fáctico y probatorio, resulta desacertado el cuestionamiento del recurrente a los anteriores testigos, dado que el hecho referente a que adelantaron también procesos laborales contra el hospital demandado por situaciones similares a los aquí debatidos, no es razón para restar valor probatorio a sus declaraciones como lo ha sentado la jurisprudencia vertical, pues los deponentes estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos y dan fe de la prestación personal del servicio por parte de la demandante, por lo que su dicho goza de veracidad tal como lo consideró el fallador de instancia.

Conforme a lo expuesto, queda demostrado la prestación personal del servicio de la demandante en favor del Hospital demandado, por lo que conforme al artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, obra en favor de la señora Hernández García la presunción que dicha labor estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole al empleador, probar que la relación fue independiente y sin subordinación, es decir, acreditar el hecho contrario al presumido, situación que no alcanza a materializarse con la sola suscripción de los contratos de prestación de servicios.

Replica la entidad demandada en la alzada, que no se tuvo el contrato sindical individual visible a folios 29 a 31, suscrito por la demandante con el Sindicato de operadores del Sector Salud del Caribe “*Opersalud*” el 5 de abril

de 2013, lo que demuestra que laboró con este sindicato dentro del término del contrato declarado con la E.S.E.

No obstante, el anterior argumento se desvanece, si se tiene presente que a pesar de suscribirse el referido contrato sindical, en este reza *«vinculando el trabajo personal de sus afiliados y sus aportes económicos, con el fin de prestar servicios para la ejecución de los procesos o subprocesos en materia de salud, (...), así como el desarrollo de las actividades conexas y complementarias requeridas para satisfacer las necesidades de los afiliados, las entidades terceras contratantes y la comunidad en general»* y como objeto contractual *«ejecutar de manera independiente y autogestionaria, las labores asignadas de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades como SERVICIOS GENERALES. »*, y demostrado está, que la labor de la demandante se ejecutó en favor de la E.S.E. demandada, en sus instalaciones, sin solución de continuidad y con vocación de permanencia desde el 03/12/2012 hasta el 02/10/2016, pues la naturaleza jurídica de un contrato o su modalidad, no depende de la denominación que le hayan dado, sino de las circunstancias en que fueron prestados los servicios convenidos y lo que determine la ley.

Además, conforme al Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para lo Empleos de la Planta de Personal de la Empresa Social del Estado Hospital Jorge Isaac Rincón Torres, ajustado mediante Acuerdo n° 002 del 10 de Abril de 2017 (f° 127 a 242), se encuentra el cargo de auxiliar de servicios generales nivel asistencial, código 470, grado 13, con propósito principal *«Ejecución trabajo operativos, laborales de aseo y desinfección de las áreas hospitalarias encaminadas a facilitar la prestación de los servicios de salud, integradas con lo dispuesto en el PGHIR institucional y el manejo de residuos hospitalarios. »*.

Así las cosas, bajo un análisis en conjunto de los elementos de prueba, se verifica que la labor desarrollada por la promotora del juicio al servicio de la demandada como *“auxiliar de servicios generales”*, está destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que se trata de una trabajadora oficial y la suscripción sucesiva y prolongada de múltiples contratos de prestación de servicios, revela que la vinculación no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad (CSJ SL 15964-2016).

Puestas las cosas de esta manera, resulta claro que la demandada incumple con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues no demuestra los supuestos en los que fundó su defensa, como quiera que por ningún medio logró acreditar que la demandante realizaba sus funciones de manera autónoma e independiente.

Por tanto, es evidente que la entidad disfrazó el contrato de trabajo que lo ataba con la demandante, pues acudió a una forma de vinculación inadecuada, como el contrato de prestación de servicios para servirse de un trabajo consistente en labores de servicios generales y, por ello, debía ser contratada de manera directa. En consecuencia, tal como concluyó la juez de conocimiento, entre las partes si existió un verdadero contrato de trabajo conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas regulado por la Ley 6ª de 1945 y su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año, así como en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Bajo ese panorama, la Sala confirma en su integridad la sentencia apelada.

Conforme al numeral 3° del artículo 365 del Código General Del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, al confirmarse totalmente la sentencia del inferior, se condena al recurrente a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de enero de 2019.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la demandada. Inclúyase por concepto de agencias en derecho de esta instancia la suma correspondiente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado